



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., 18 de abril de 2022.

Juez	:	Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Ref. Expediente	:	11001-33-36-036-2015-00535-00
Demandante	:	Carmen Elisa Torres Rodríguez y Otros
Demandados	:	Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones

**REPARACIÓN DIRECTA
SENTENCIA No. 32**

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Surtido el trámite procesal, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho profiere sentencia de primera instancia, en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1.La demanda.

Actuando mediante apoderada judicial, los señores **CARMEN ELISA TORRES DE RODRÍGUEZ y GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** actuando en nombre propio y en representación del menor **CAMILO RODRÍGUEZ TORRES** presentaron demanda, en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a efectos de que se le declare responsable por la mora por parte de la entidad en el reconocimiento y pago tardío de la pensión del señor Guillermo Rodríguez López.

A título de indemnización de perjuicios, solicitaron el pago de perjuicios materiales e inmateriales, en los montos plasmados en su escrito de demanda (f.233 y 234 c. principal).

2.2.Hechos de la demanda.

La parte actora indicó que, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** estuvo cotizando prácticamente desde los inicios de su vida sus aportes para pensión en el Régimen de la Prima Media con Prestación Definida con el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES y la Caja Distrital de previsión.

Relató que, con ocasión a la Ley 100 de 1993, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** decidió trasladarse a la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING** (antes Santander), sin embargo, durante el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2017, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** no realizó las cotizaciones a la entidad mencionada.

Manifestó que, el día 17 de febrero de 2009, en atención del artículo 5° del *Decreto 3995 del*

2008, solicitó ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** el reconocimiento de su derecho pensional.

Acto seguido, el demandante elevó solicitud ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** con el fin de que se afiliara a dicha entidad teniendo en cuenta que se encontraba dentro de los beneficiarios del Régimen de Transición previsto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto Reglamentario 3995 de 2009.

Adujo que, ante dicha solicitud el 4 de noviembre de 2009 el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** respondió indicando que sobre el demandante **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** se presentó una situación de multivinculación, por lo que al estar vinculado a la **A.F.P ING** era en dicha entidad donde debía solicitar cualquier tipo de prestación económica a que tuviere derecho.

Así mismo manifestó que, por medio del Acto Administrativo No. 083 del 27 de abril de 2009, el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** devolvió la documentación con la cual el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** sustentaba la solicitud de pensión de vejez, argumentando la falta de competencia para definir el derecho e indicó que la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS ING** era quien debía reconocer la prestación de vejez.

Señaló que, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** acumuló más de 20 años discontinuos como empleado público, tiempo en el que hizo sus aportes al **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** y la **CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DEL DISTRITO**.

Indicó que, se instauró demanda contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** ante la jurisdicción laboral, fallando a favor del hoy demandante, fallo que fue apelado y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá.

Aunado a lo anterior manifestó que, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no dio cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión, por lo que elevó varias peticiones a efecto de cumplir el fallo y ante la ausencia de resolver de fondo presentó acción de tutela, acción que correspondió al Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá y cuyo fallo salió amparando los derechos del hoy demandante.

Adujo que, el 1 de octubre de 2014, inició proceso ejecutivo ante la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** con el fin de decretar el embargo y posterior retención de los dineros.

Posterior a la acción ejecutiva, manifestó que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** dio cumplimiento al fallo emitido por el Juzgado Segundo Laboral de Descongestión mediante la Resolución No. GNR 321077 del 15 de septiembre de 2014.

Finalmente señaló que, con ocasión a la tardanza por parte de la demandada, se ocasionaron daños morales y materiales a la familia Rodríguez Torres, sobre todo daño a la salud psiquiátrica del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

2.3 Contestación de la demanda.

Mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2017, la **ADMINISTRADORA**

COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones, al señalar que, Colpensiones al reconocer en forma tardía la pensión de los demandantes, no ocasionó una pérdida en el patrimonio de la misma, pues cuando concedió el status de pensionado al actor, también realizó los desembolso a su cuenta con el carácter de retroactivo, es decir, que reconoció las mesadas pensionales ocasionadas desde la inclusión en nómina de pensionados.

Así mismo señaló que, si bien era cierto la mesada pensional de la señora Carmen Elisa Torres de Rodríguez, no tenía que ver con la del señor Guillermo Rodríguez López, también lo era que una de las finalidades del matrimonio era la de prestarse auxilio mutuo, con lo que el hogar de la familia Rodríguez no se encontraba en total desamparo, toda vez que la señora Carmen Torres contaba con una asignación mensual equivalente aproximadamente a 3.6 SMMLV.

Propuso como excepción el **COBRO DE LO NO DEBIDO** puesto que los demandantes no contaban con acervo jurídico o fáctico para reclamar una prestación distinta a la ya reconocida, así mismo la **inexistencia del derecho reclamado** por lo que el reconocimiento de las mesadas pensionales que no han sido causadas se configuraron con posterioridad a las fechas solicitadas. Por otro lado, la **inexistencia del perjuicio reclamado** puesto que el hogar de los demandantes contaba con una asignación mensual a cargo de la entidad, por o que no se encontraban en desamparo, como lo quería hacer ver el demandante en su escrito de demanda.

2.4 Trámite procesal.

La presente demanda fue radicada el 27 de julio de 2015 (f. 240 c. principal), seguidamente, mediante auto proferido el 27 de mayo de 2016, el Juzgado admitió la demanda (f. 246 a 247 c. principal).

Mediante auto de 3 de agosto de 2017 se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia inicial (f. 282 c. principal).

El 7 de febrero de 2019 (fl 297 c. principal) y el 13 de noviembre de 2019 (fl. 316 c. principal) se realizó la audiencia de práctica de pruebas y se dio por terminada la etapa probatoria.

2.5 Alegatos de conclusión.

La parte demandante argumentó que, la falla en el servicio se encontraba probada, teniendo en cuenta que se trataba de un afiliado que reunió todos los requisitos legales para el reconocimiento pensional y que no era necesario haberlo sometido al agotamiento de una vía judicial.

Manifestó que, dentro del plenario quedaba completamente probado la dilatación sin justificación alguna al otorgamiento de la pensión a que tenía derecho el señor Guillermo Rodríguez López, lo que le causó un padecimiento y sufrimiento a su salud mental y la de su familia.

La parte demandada reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda

Ministerio público no presentó concepto.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Del problema jurídico.

Se concreta en dilucidar si en el presente caso concreto, debe responder patrimonialmente la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por los perjuicios causados a los demandantes, cuyo origen deviene de la presunta mora en el reconocimiento y pago de la pensión del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**.

Para resolver el problema jurídico referenciado, se hace necesario atender los lineamientos jurisprudenciales respecto del tema en cuestión, de conformidad con los elementos probatorios recaudados en este proceso.

3.2. Presupuestos de la responsabilidad del Estado.

Conforme lo ha enseñado el Consejo de Estado¹, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, este concepto tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión, bien sea bajo los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional u otro.

En efecto, para que proceda la responsabilidad del Estado, deben concurrir los elementos demostrativos de la existencia de **i)** un daño o lesión de naturaleza patrimonial o extra patrimonial, cierto y determinado –o determinable-; **ii)** una conducta activa u omisiva, jurídicamente imputable a la administración; y **iii)** una relación o nexo de causalidad entre ambas, es decir, que el daño se produzca como consecuencia directa de la acción u omisión de la autoridad pública de que se trate.

La responsabilidad extracontractual del Estado, entonces, se puede configurar una vez se demuestre el daño antijurídico y la imputación, tanto desde el ámbito fáctico, como desde el punto de vista jurídico, aspectos que serán tenidos en cuenta por el Despacho para resolver el presente caso concreto. La antijuridicidad del daño es el primer elemento de la responsabilidad, respecto a la que, una vez verificada su existencia, se debe determinar si es imputable o no a la entidad demandada. Así que una vez constatado el daño como violación a un interés legítimo y determinada su antijuridicidad, se analiza la posibilidad de imputación a la entidad demandada.

3.3. El daño antijurídico

En el caso que nos ocupa, de acuerdo con las pretensiones y los hechos de la demanda, según el demandante se configura la falla en el servicio por parte de la entidad demandada, al haberse demorado en el reconocimiento y pago de la pensión del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, la cual fue reconocido mediante fallo judicial el 17 de septiembre de 2010.

Así las cosas, en primera medida el Despacho avizora Auto de Competencia No. 083 de abril 27 de 2009 en donde el Gerente del Centro de Atención Pensiones del **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** indicó:

¹ Ver, entre otras, sentencia proferida el 16 de mayo de 2016, por la Subsección “C” de la Sección Tercera del Consejo de Estado, al interior del proceso 2003-01360 (31327) C. P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

“(…)

*Que el día 18 de febrero de 2009, se presentó solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por parte del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** (...)*

*Que el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, presentó traslado del Régimen de Prima Media con prestación definida Administrado por este Instituto, al Régimen de Ahorro Individual administrado por los fondos privado de pensiones, razón por la cual se hizo necesario incluir en comité de múltiple afiliación para establecer la situación de la peticionaria (...).*

Que verificado el sistema programa de multivinculación del I.S.S., se registra que mediante Proceso Masivo Decreto 3800, la entidad competente para atender su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión es la A.F.P. ING y no el I.S.S., correspondiéndole tramitar y decidir la solicitud pensional a la Administradora de Fondos de Pensiones S.A.

*Que por lo anterior, se pudo establecer que este Instituto no es competente para decidir la solicitud de pensión realizada por el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** (...) por cuanto según la decisión tomada en el referido comité de multivinculación a la administradora que le corresponde estudiar y decidir la solicitud de la prestación a la Administradora de Fondos de Pensiones S.A ING.*

Que así las cosas y atendiendo lo señalado por la Vicepresidencia de Pensiones mediante memorando VP No. 00014416 del 23 de septiembre de 2004, se procederá a realizar la correspondiente devolución de los documentos contentivos de la solicitud pensional elevada, dejando copia de los mismo en el Seguro Social (...)”²

En respuesta emitida por la Superintendencia Financiera de Colombia del 30 de junio de 2009, se informó:

“(…)

D. Visto lo anterior y revisada la información que aparece en la consulta, el traslado realizado de ING Pensiones y Cesantías al ISS en septiembre de 2004 no habría cumplido el término de permanencia de cinco años, pues su vinculación a ING manifiesta haberla realizado en el 2001. Lo anterior significa que se encontraría incurso en una situación de múltiple vinculación y que para su solución pueden aplicarse los criterios del artículo 2° del Decreto 3995 de 2008.

Ahora bien, es necesario aclarar que lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 3995 de 2008, no resultaría aplicable pues se trata del caso en que el afiliado se trasladó dentro de los términos y sin realizar cotizaciones a esa administradora continuó realizando cotizaciones a su régimen anterior.

(...)”³ subraya y negrilla el Despacho fuera de texto

Por otro lado, se tiene que el **2 de febrero de 2010**, por intermedio de apoderado el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** presentó ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-PENSIONES** petición de traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida⁴, así mismo, solicitó ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ING S.A** la desvinculación del Régimen de Ahorro Individual, con ocasión a los principios de irrenunciabilidad de beneficios laborales, favorabilidad laboral e irretroactividad⁵.

² Folio 8 c. principal

³ Folio 143 c. principal

⁴ Folio 9 c. principal

⁵ Folio 10 al 13 c. principal

Adicionalmente, obra en el plenario sentencia judicial de fecha 17 de septiembre de 2010 proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá, dentro del proceso ordinario laboral, cuyo demandante fue el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** y demandada el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES**, de dicha decisión se extrae que:

“(…)

*Es visible que el demandante ha realizado todas las cotizaciones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, esta información se corrobora cuando a folio 39 del plenario el formulario de reconocimiento ante el HOSPITAL DE CHAPINERO se observa que las cotizaciones fueron realizadas al Instituto demandado y al enmarcarse en la situación normativa citada anteriormente, **es forzoso concluir que dicha entidad es la encargada de vincular y resolver las solicitudes pensionales del actor, máxime cuando la demandada ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A en escrito del 19 de agosto de 2010 (fl. 106) hace constar que el demandante ha radicado solicitud de vinculación de traslado de régimen el 2 de mayo de 2010 y cuya aprobación fue aprobada y se procedió al traspaso el 9 de junio de 2010.***

(…)

Una vez verificada la documental aportada se encontró que el actor al 1° de abril de 1994 tenía 15 años, 2 meses y 9 días de cotizaciones efectivas al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES cumpliendo con el requisito previsto en la ley para volver a ser admitido en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y recuperar el Régimen de Transición (...). Por lo tanto el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES deberá nuevamente vincularlo y se absolverá de toda pretensión a ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

PENSIÓN DE VITALICIA DE JUBILACIÓN

Ahora bien de acuerdo con lo anterior y luego de haber valorado las pruebas recaudadas en el proceso, esta Juzgadora concluye que efectivamente procede el derecho pensional solicitado y en consecuencia deberá ser reconocido por parte de la demandada INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES.

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR y ORDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES a aceptar el traslado del señor GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

SEGUNDO: CONDENAR al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, al reconocimiento y pago de la Pensión de Vitalicia de Jubilación al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ, a partir del 2 de noviembre de 2005 en cuantía inicial de UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NVENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS (\$1.952.997.60) con todos los lineamientos legales a que haya lugar por las razones expuestas en la parte motiva.(…)”⁶ (Subraya y negrilla el despacho fuera de texto).

Contra la anterior decisión, el Instituto de Seguros Sociales interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral de Descongestión, en sentencia de 11 de mayo de 2012⁷, quien dispuso: “**REVOCAR** el numeral tercero de la sentencia apelada, para en su lugar absolver al demandado del pago de los intereses moratorios”.

Conforme al material probatorio se evidencia que, el 18 de febrero de 2009 el señor

⁶ Folio 14 al 21 c. principal.

⁷ Folio 22 al 35 c. principal.

GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ radicó ante el Seguro Social solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en donde dicha entidad le informó que no era competente pues se presentaba una multivinculación. Posteriormente radicó peticiones ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ING S.A** la respectiva desvinculación del Régimen de Ahorro Individual, para posteriormente solicitar ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** petición de traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Seguidamente la parte actora interpuso demanda ordinaria laboral en el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá quien reconoció la pensión de jubilación a favor del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**

En el caso bajo estudio se acreditó entonces que dentro del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Segundo Laboral de Bogotá, en decisión del 17 de septiembre de 2010 se reconoció la pensión de vitalicia jubilación a favor de **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, sentencia que fue confirmada el 11 de mayo de 2012 por el Tribunal Superior de Bogotá, sin que **COLPENSIONES** hiciera de manera oportuna el reconocimiento y pago de la pensión reconocida.

Por lo anterior, se acredita la dilación en reconocer y pagar de forma oportuna la pensión de jubilación reconocida al hoy demandante conforme a la sentencia del 17 de septiembre de 2010 emitida por el Juzgado Segundo Laboral de Bogotá y confirmada el 11 de mayo de 2012 por el Tribunal Superior de Bogotá.

3.4. Imputación

La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido enfática en señalar los elementos necesarios para la configuración de la responsabilidad del Estado, así pues, lo constituyen, el daño antijurídico y que este le sea imputable a la administración, de modo que al ya estar establecido el daño en el presente caso, pasaremos a estudiar su responsabilidad.

Según lo ha entendido y explicado la Sección Tercera del Consejo de Estado⁸, imputar, para el presente caso, es atribuir al Estado el daño que padeció la víctima, circunstancia que se constituye en condición *sine qua non* para declarar la responsabilidad patrimonial de aquél. La imputación del daño al Estado depende de que su causa obedezca a la acción u omisión de las autoridades públicas en desarrollo del servicio público, o en nexo con éste, excluyendo la conducta personal del servidor público que, sin conexión con el servicio, causa un daño.

En otras palabras, que se verifique la ocurrencia de un daño no conlleva que se declare la responsabilidad de la entidad demandada, pues es menester que se demuestre la conexión entre éste y la acción o la omisión de la administración.

Para el caso concreto, se debe verificar la relación existente entre el daño alegado por el demandante y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**.

Como se indicó anteriormente, el 18 de febrero de 2009 el señor Guillermo López radicó ante el Seguro Social, solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, en donde dicha entidad le informó que no era competente pues se presentaba una multivinculación.

⁸ Consejo de Estado – Sección Tercera, sentencia del 21 de octubre de 1999, Consejero Ponente: Alier E. Hernández Henríquez – expediente 10948.

Posteriormente radicó peticiones ante la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES ING S.A.** la desvinculación del Régimen de Ahorro Individual, para solicitar ante el **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES-PENSIONES** petición de traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Así las cosas, el Despacho observa que en principio la demora en el reconocimiento y pago de la pensión recayó en la parte actora, puesto que, en comunicación del **Auto de Competencia No. 083 de abril 27 de 2009** el Gerente del Centro de Atención Pensiones del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES le informó al señor GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ, que existía una **MULTIVINCULACIÓN** motivo por el cual no era la entidad competente para atender la solicitud de reconocimiento y pago de la pensión, sino que dicha competencia recaía en la **A.F.P ING.**

La anterior respuesta fue ratificada por la Superintendencia Financiera de Colombia en **comunicación del 30 de junio de 2009**, donde informó que el traslado realizado de **ING Pensiones y Cesantías** al ISS en septiembre del 2004 no había cumplido el término de permanencia de 5 años, y de lo anterior se concluía que se encontraba incurso en una situación de **MULTIPLE VINCULACIÓN.**

Para lo anterior, el Despacho pone de presente las reglas establecidas en el Decreto 3995 de 2008 para las personas que se encontraban en situación de multifiliación:

“(…)

Artículo 2º. Afiliación válida en situaciones de múltiple vinculación. Está prohibida la múltiple vinculación. El afiliado sólo podrá trasladarse en los términos que establece la Ley 797 de 2003. Cuando el afiliado cambie de régimen o de administradora antes de los términos previstos en la ley, esta última vinculación no será válida y el afiliado incurrirá en múltiple vinculación. La vinculación válida será la correspondiente al último traslado que haya sido efectuado con el cumplimiento de los términos legales antes de incurrir en un estado de múltiple vinculación.

Para definir a qué régimen pensional esta válidamente vinculada una persona que se encuentra en estado de múltiple vinculación al 31 de diciembre de 2007, se aplicarán, por una única vez, las siguientes reglas:

Cuando el afiliado en situación de múltiple vinculación haya efectuado cotizaciones efectivas, entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido el mayor número de cotizaciones; en caso de no haber realizado cotizaciones en dicho término, se entenderá vinculado a la administradora que haya recibido la última cotización efectiva. Para estos efectos, no serán admisibles los pagos de cotizaciones efectuados con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia de este decreto.

Cuando el afiliado no haya efectuado ninguna cotización o haya realizado el mismo número de cotizaciones en ambos regímenes entre el 1º de julio y el 31 de diciembre de 2007, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales antes de la situación de múltiple vinculación.

(…)

Artículo 5º. Cotizaciones erróneas, aportes sin vinculación, afiliaciones simultáneas, compatibilidad pensional. En aquellos casos en que el traslado de Régimen Pensional se haya efectuado atendiendo el término de permanencia mínima pero no se hayan hecho cotizaciones a la entidad seleccionada, por una única vez, para aquellas situaciones

presentadas hasta 31 de diciembre de 2007, la persona se entenderá vinculada a la administradora a la cual ha realizado las cotizaciones.

(...)

Cuando el afiliado presente simultaneidad en la fecha de vinculación a los dos regímenes pensionales, se entenderá vinculado a la administradora en donde haya efectuado el mayor número de cotizaciones efectivas. En virtud de la incompatibilidad de regímenes prevista en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, cuando un trabajador tenga derecho a una pensión compartida no podrá vincularse al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad (RAIS). En consecuencia, el trabajador se entenderá vinculado al ISS y los aportes efectuados en el RAIS se consideran como cotizaciones erróneas, las cuales deberán ser trasladadas al ISS en los términos del artículo 10 del Decreto 1161 de 1994.

(...) subrayo y negrilla del Despacho.

Por ello, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, a fin de resolver la situación informada por el **INSTITUTO DE SEGURO SOCIAL** y por la repuesta emitida por la Superfinanciera hizo uso de las reglas establecidas en el artículo 2° y 5° de Decreto 3995 de 2008. A esta conclusión llegó el Despacho por cuanto en el fallo judicial emitido por el Juzgado Segundo Laboral de Bogotá de 17 de septiembre de 2010 se indicó en su parte motiva que **ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, hizo constar que el hoy demandante había radicado solicitud de vinculación de traslado de régimen el **2 de mayo de 2010** y cuya aprobación fue el **9 de junio de 2010**.

Por lo tanto, resultaría forzoso para el Despacho concluir que la mora se debió únicamente a la entidad hoy demandada, cuando lo cierto es que al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** desde el **27 de abril de 2009** y **30 de junio de 2009** le comunicaron el tema de la multivinculación, la cual fue subsanada por el hoy actor hasta el **2 de mayo de 2010** es decir casi **11 meses** después que se le había comunicado la multiafiliación.

Del escaso material probatorio el Despacho observa que a través de fallo judicial emitido por el Juzgado Segundo Laboral de Bogotá el 17 de septiembre de 2010 reconoció el traslado de régimen de prima media con Prestación Definida y condenó al reconocimiento y pago de la Pensión de Vitalicia de Jubilación al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, **fue cuando ya no existía la multiafiliación.**, pues a esta conclusión llega el Despacho de lo que se extrae de la parte motiva de la sentencia en cita. Así "(...) *Es visible que el demandante ha realizado todas las cotizaciones al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, esta información se corrobora cuando a folio 39 del plenario el formulario de reconocimiento ante el HOSPITAL DE CHAPINERO se observa que las cotizaciones fueron realizadas al Instituto demandado y al enmarcarse en la situación normativa citada anteriormente, es forzoso concluir que dicha entidad es la encargada de vincular y resolver las solicitudes pensionales del actor, máxime cuando la demandada ING PENSIONES Y CESANTÍAS S.A en escrito del 19 de agosto de 2010 (fl. 106) hace constar que el demandante ha radicado solicitud de vinculación de traslado de régimen el 2 de mayo de 2010 y cuya aprobación fue aprobada y se procedió al traspaso el 9 de junio de 2010.*

Ahora bien, si en gracia de discusión, se pensara que la mora en el cumplimiento de la orden judicial por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** constituyó una dilación injustificada, tampoco se daría una mora judicial, por las siguientes razones:

De la lectura integral del material probatorio allegado al plenario, se tiene que efectivamente al señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, le fue reconocida pensión de jubilación a través de sentencia judicial del 17 de septiembre de 2010, emitida por el Juzgado Segundo Laboral de

Bogotá, y confirmada por el Tribunal Superior de Bogotá en decisión del 11 de mayo de 2012.

El Despacho debe poner de presente lo atinente a la ejecución de sentencia dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso el cual señala: “(...) **“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN.** *Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.* (...)” subrayo y negrilla del Despacho

En vista de lo anterior, el **23 de agosto de 2012** el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** radicó demanda ejecutiva ante el Juzgado Segundo Laboral de Bogotá, quien el **6 de septiembre de 2012** libró mandamiento de pago y el **2 octubre de 2012**⁹, dictó sentencia donde se declaró en firme y legalmente ejecutoriado mandamiento de pago y decretó medida cautelar¹⁰. Ahora bien, dentro del plenario no se encuentra en su totalidad del proceso ejecutivo y el Despacho observa que, mediante auto de 27 de febrero de 2015, el juzgado en cita nuevamente decretó el embargo de los dineros de la ejecutada (fl 62 c-1).

Para el 15 de abril de 2014, el demandante **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** radicó ante **COLPENSIONES** solicitud de cumplimiento del fallo judicial.

Adicionalmente, el 31 de julio de 2014, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, radicó acción de tutela al considerar que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** había vulnerado sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la dignidad, al buen trato entre otros, puesto que la entidad accionada no había dado cumplimiento de fallo judicial. De la acción de tutela en mención, conoció el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Bogotá, quien en sentencia del 15 de agosto de 2014 decidió¹¹:

(...)

PRIMERO: *AMPARAR* el derecho fundamental de petición, en cabeza del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** (...)

SEGUNDO: *En cumplimiento de lo ordenado por la Corte Constitucional en el Auto No. 110 de 2013 se **ORDENA** a **COLPENSIONES**, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, resuelva de fondo la petición presentada por el accionante, señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** (...) el 12 de agosto de 2013 con la que pretende el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto del Circuito de Bogotá y confirmado por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral de Descongestión, dentro del proceso ordinario 84 de 2010.*

(...)”

Para, el 15 de septiembre de 2014 la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** a través de la Resolución **GNR 321077**, dio cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Segundo Laboral Adjunto al Circuito de Bogotá¹².

⁹ Folio 130 c. principal.

¹⁰ Información obtenida de la página de “Consulta de Procesos de la Rama Judicial” dentro del radicado 11001-31-05-002-2012-00609-00. Fecha de consulta: 17 de marzo de 2022.

¹¹ Folio 44 a 49 c. principal.

¹² Folio 221 al 224 c. principal.

Así las cosas el Despacho encuentra que, el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, realizó las acciones pertinentes para propender por el pago de la pensión de vejez que le fue reconocida mediante sentencia judicial acudió ante la Jurisdicción Ordinaria instaurando demanda ejecutiva, con el fin de obtener el pago de su pensión, por lo que fue sometido a una espera adicional cuando su derecho ya había sido reconocido, sin embargo, a pesar de que el Despacho reconoce que tuvo que realizar una carga adicional, era una carga que podía asumir, a fin de satisfacer completamente su derecho al goce de la pensión pues la mora que se venía causando se trasladó al proceso judicial, pues así lo tiene contemplado el ordenamiento jurídico en caso del incumplimiento de órdenes judiciales y ejecución de obligaciones claras expresas y exigibles.

Teniendo en cuenta lo anterior se tiene que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro un plazo razonable, el cual tiene que ser oportuno, celeré y pronto.

Si bien el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** realizó las gestiones para la materialización del derecho reconocido, lo cierto es que, en tratándose del cumplimiento de la providencia judicial que reconoció el pago de derechos pensionales, como lo fue la pensión de vejez y que esta obligación se encuadra en aquellas de **dar y se debe respetar el derecho de turno para su pago.**

Si bien el demandante podría pensar que después de que la sentencia que fue fallada a su favor estaba a portas de recibir el pago por parte de la entidad demandada, también es que aún quedan varios pasos para recibir un pago del estado, uno de esos pasos fundamentales para un pago exitoso de la sentencia, es la correcta asignación del turno de pago, pues el turno de pago es el que indica el lugar en la fila de espera al tenor del artículo 15 de la Ley 962 de 2005

Con lo anterior, es acertado afirmar que para el Despacho resulta razonable la mora dentro del proceso judicial por las siguientes razones:

Pues bien, en principio es menester manifestar que el incumplimiento de un término procesal se entiende justificado cuando: **(i)** es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, **(ii)** se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o **(iii)** se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley.

En el caso en concreto se tiene que el hoy demandante inició demanda ejecutiva ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral el día **23 de agosto de 2012** hasta el **27 de julio de 2015**, donde por auto se da por terminado el proceso por pago¹³.

Para el Despacho, inclusive para los profesionales en derecho y se podría decir que para los ciudadanos, no es de desconocimiento lo tedioso y tardío que puede ser el sistema judicial, sin embargo, se ha servido reconocer que la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia, por lo que existen casos en que el incumplimiento de los términos procesales no es directamente imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así también, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido

¹³ Información obtenida de la página de “Consulta de Procesos de la Rama Judicial” dentro del radicado 11001-31-05-002-2012-00609-00. Fecha de consulta: 17 de marzo de 2022.

en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Incluso, pueden presentarse factores problemáticos que no solo se encuentran en la gestión misma de los despachos judiciales, como sucede cuando existe un sistema jurídico rezagado, déficit presupuestal, mecanismos procesales inadecuados, insuficientes o revestidos de excesivo formalismo o una falta de desarrollo eficiente del proceso.

Por lo anterior, la tardanza a la resolución del caso del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, no puede imputársele al actuar de la demandada ni mucho menos al actuar del juez que conoció de la demanda ejecutiva, pues más bien esta tardanza recayó más en un problema estructural como lo es exceso de carga de trabajo, la congestión judicial y administrativa y que aunado a lo anterior la prioridad que se le da a ciertos casos que requieren de pronta resolución y del mismo demandante en no resolver a tiempo el inconveniente que tenía por multifiliación, el cual fue el que ocasionó que el demandante acudiera a la jurisdicción ordinaria. A lo anterior se le debe sumar el derecho de turno que se debe respetar para el pago o cumplimiento de una sentencia judicial.

Ahora bien, de acuerdo con la situación precaria en el ámbito económico de los demandantes y el daño en la salud mental del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, el Despacho observa que dichos daños no se lograron probar, por los siguientes motivos.

De la afectación de salud del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** se tiene que:

- 6 de enero de 2012 ingresó a la Clínica Nuestra Señora de la Paz, por presentar: *“Dos semanas de ansiedad, dromomanía, insomnio de despertar temprano, pensamiento con patrones de preocupación frente a la salud y bienestar de su hijo”*¹⁴.
- 25 de enero de 2012 ingresó a la Clínica Nuestra Señora de la Paz, por presentar: *“ansiedad, dromomanía, insomnio de despertar temprano y patrones de preocupación en relación con la salud de su hijo, las manifestaciones se relacionan con el aumento de la carga del cuidado de su hijo que tiene autismo”*.¹⁵
- El 7 de abril de 2014, se le diagnosticó *trastorno depresivo recurrente*¹⁶.

Finalmente, el 7 de febrero de 2019 se llevó a cabo ante este Despacho audiencia de pruebas en la que se recaudó el testimonio de la señora **LIGIA ALCIRA RUBIANO RAMÍREZ** y del señor **MARIO HUMBERTO TORRES CASTILLO**.

De la declaración de la señora **LIGIA ALCIRA RUBIANO RAMÍREZ**, se extrae lo siguiente:

“(…)

EL JUEZ INTERROGA

(…) Preguntado: *¿Usted recuerda desde qué fechas obtuvieron el estatus de pensionados la señora Carmen y el señor Guillermo? Interrogado: Aproximadamente de Carmenza unos 3 o 4 años, y de Guillermo también creo que 3 años, no estoy bien segura del tiempo (…)* Preguntado: *¿Nos podría indicar un estimado de la fecha en que la señora Carmen y el señor Guillermo dejaron de trabajar? Interrogado: Carmen 5 años y Guillermo si hace como 4 o 3 años, Carmen*

¹⁴ Folio 186 c. principal.

¹⁵ Folio 163 c. principal

¹⁶ Folio 188 c. principal.

dejó de trabajar cuando ya estaban presentando los papeles para su pensión, hace como 8 a 10 años.

PARTE ACTORA INTERROGA

(...) Preguntado: ¿Qué tipo de situación conoció o vivió la familia Rodríguez Torres? Interrogado: A raíz de los problemas que tuvo Guillermo al presentar la solicitud de la pensión y en lo que se demoró tanto en seguir este proceso, tuvo una crisis terrible por la situación económica, estuvo con crisis mental y estuvo hospitalizado en la Clínica de la Paz, el niño al ver que se iban a llevar a su papá, el niño empezó a romper vidrios y a romper las cosas (...) Preguntado: ¿Por qué se habla de una situación difícil económicamente cuando la señora Carmen ya se encontraba pensionada? Interrogado: La situación era compleja porque ella no podía sortear todos los gastos que requería el hogar, como medicamentos, medicina alternativa que requería también el niño y sin los ingresos de Guillermo puesto que no estaba laborando, entonces la situación fue muy compleja para ella, porque préstamos para un lado, préstamos para el otro lado (...) Preguntado: ¿Después del reconocimiento al derecho a la pensión dejó de presentar la patología que se le presentó en los momentos en que estuvo gestionando su pensión? Interrogado: (...) Cuando empezó a recibir su pensión y que las cosas se fueron aclarando y mejorando, también la situación de Guillermo mejoró (...) aun cuando sigue medicado y en controles de 6 meses.

*De la declaración del señor **MARÍO HUMBERTO TORRES CASTILLO**, se extrae lo siguiente:*

*“(...) audio inaudible desde el **minuto 29:0***

El Despacho encuentra que, si bien dentro del plenario obra historia clínica de la Clínica de Nuestra Señora de la Paz, en la que indicó que al hoy demandante se le diagnosticó *trastorno depresivo recurrente* lo cierto es que, de los extractos de aquella documental se estableció que la depresión que presentó en su momento el señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** fue por: *“ansiedad, dromomanía, insomnio de despertar temprano y patrones de preocupación en relación con la salud de su hijo, las manifestaciones se relacionan con el aumento de la carga del cuidado de su hijo que tiene autismo”*.¹⁷ Subrayo del Despacho.

Pues si bien se logró establecer que los demandantes **CARMEN ELISA TORRES DE RODRÍGUEZ, GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** tienen un hijo con una condición de cuidado personal, el cual requiere de ciertos cuidados especiales, lo cierto es que a pesar del testimonio rendido por la señora **LIGIA ALCIRA RUBIANO RAMÍREZ**, no fue suficiente para establecer el origen de la patología que sufrió en su momento por el demandante, pues si bien afirmó que dicha afección apareció cuando estaba en el trámite de reconocimiento y pago de pensión y que aquella no se volvió a presentar una vez **COLPENSIONES** le desembolsó la pensión, lo cierto es que dicha afirmación no basta para que el Despacho pueda reconocer que hubo una afección en la psiquis del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ** con ocasión a la mora por parte de la entidad demandada respecto del reconocimiento y pago de la pensión de vejez.

Por otro lado, en cuanto a la precariedad económica que presuntamente sufrió los demandantes, tampoco se probó, pues si bien dentro de la declaración de la deponente **LIGIA ALCIRA RUBIANO RAMÍREZ** en la que manifestó que a raíz de la crisis sufrida por **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, la señora **CARMEN ELISA TORRES DE RODRÍGUEZ** tuvo que asumir los gastos del hogar, dicha manifestación no puede tenerse en cuenta para acreditar dicho daño, pues si bien la señora **CARMEN ELISA TORRES DE**

¹⁷ Folio 163 c. principal

RODRÍGUEZ ya tenía reconocida una pensión, lo cierto es que se puede inferir que contaban con ingresos para asumir los gastos de su hogar. Ahora, de que hubiese llegado a solicitar un préstamo bancario o de otra índole, dicho aspecto no pudo ser probado, pues de las documentales obrantes dentro del plenario no se avizoró certificado de entidad bancaria que acreditara un préstamo a la hoy demandante.

Así las cosas, el Despacho encuentra que, en el presente caso el daño irrogado al demandante no le es imputable a la demandada, pues si bien se demostró una tardanza en el reconocimiento y pago de la pensión del señor **GUILLERMO RODRÍGUEZ LÓPEZ**, lo cierto es que, se constituye en principio en una carga racional, pues se repite presentaba problemas de multiafiliación, y en todo caso, ante dicha negativa, los ciudadanos cuentan con los mecanismos judiciales, como es el proceso ordinario y ejecutivo para solicitar el reconocimiento de sus derechos y su efectiva materialización, de los que se hizo uso en este caso.

3.5. Solución al problema jurídico.

El problema jurídico planteado se resuelve negativamente, en tanto la parte actora no acreditó que con ocasión a la mora por parte de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** se haya generado un detrimento a la salud y a un menoscabo económico, pues como se planteó en líneas anteriores, era una carga que podía asumir el demandante. En ese sentido, el Despacho negará las pretensiones de la demandada.

3.6 Costas y agencias en derecho.

El artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 consagra un criterio objetivo relativo a que la liquidación y ejecución de la condena en costas, se regirá por las normas del estatuto procesal civil que regulan la materia; en este caso, los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, que regulan lo concerniente al tema.

Se proferirá sentencia de condena en costas, para lo que, respecto de las denominadas agencias en derecho, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 366 referido, en tanto su tarifa se encuentra fijada en el Acuerdo 1887 de 26 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura (modificado por el Acuerdo No. 2222 del 10 de diciembre de 2003). Así, en materia de lo Contencioso Administrativo, las agencias en derecho se encuentran señaladas en el numeral 3.1.2, fijándose para los procesos ordinarios de primera instancia **con cuantía**, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.

Ahora bien, en concordancia con el artículo tercero del acuerdo en mención, la determinación de las agencias se aplicará gradualmente, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables.

Así, para el caso concreto, a fin de fijar las correspondientes agencias en derecho, se tendrá en cuenta que el apoderado de la parte demandante hizo presencia en la audiencia inicial y a las de práctica de pruebas y presentó alegatos de conclusión; por lo que el Despacho fija como agencias en derecho el cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor de las pretensiones de la demanda negadas en el fallo.

En consecuencia, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, en los términos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante y fijar como agencias en derecho, el cero punto cinco por ciento (0.5%) de las pretensiones de la demanda negadas en el presente fallo.

TERCERO: NOTIFICAR la presente sentencia de conformidad con lo establecido en el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Contra la presente sentencia procede recurso de apelación, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: ORDENAR la devolución del saldo de los gastos a favor de la parte actora.

SEXTO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por la parte para recibir notificaciones: solucionesjustas@hotmail.com, direccionjuridica@lizarazoyalvarez.com y notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Se le pone de presente a las partes que, los canales, protocolos y forma de recepción de memoriales establecidos por el Despacho para la prestación del servicio, podrán ser consultados en el siguiente enlace: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-36-administrativo-de-bogota/310>

Así mismo, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
JUEZ

A.M.R

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez

Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544ddd9197192ee6637dcfe9baa1219b23316f9eedae0b1e4d5829e70c9b089**

Documento generado en 18/04/2022 03:17:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>